



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que existe solicitud de suspensión de la diligencia agendada para el 15 de septiembre de 2023, deprecada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO: **DESPACHO COMISORIO N° 70 DE 2023.**
PROCEDENTE: **JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**
TIPO DE PROCESO: **SERVIDUMBRE N° 1100140030662021-00992-00**
DEMANDANTE: **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB – NIT. 899.999.082.3**
DEMANDADO: **JOSÉ JAIME ZÚÑIGA HINOJOSA (C.C. 79.144.252) Y FLOR MARÍA DAZA BLANCHAR (C.C. SD).**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, este Despacho avoca conocimiento de la solicitud recibida vía correo electrónico el día 11 de septiembre de 2023, mediante el cual el Dr. **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, en su condición de apoderado de la empresa **GRUPO ENERGÍA COLOMBIA S.A.S E.S.P.**, solicita se suspenda la diligencia programada para el día 15 de septiembre, por cuanto el predio relacionado con el litigio fue objeto de una segregación.

Por lo anterior, este Agencia Judicial, accede a la solicitud presentada y dispone devolver el despacho comisorio en el estado en que se encuentra al juzgado de origen.

En atención a la contingencia relacionada con fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA23-12089, dispuso suspender los términos judiciales desde el día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, debido a que desde el día 12 fue reportado un ataque de ciberseguridad externo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de la entidad. Por esta situación, no fue posible la notificación por estado de este auto el día 13 del citado mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44650408900320230006900**
DEMANDANTE: **JULIO MIGUEL ESTRADA PEÑARANDA (C.C. 84.038.061)**
DEMANDADO: **ESAUD JOSÉ OÑATE ESTRADA (C.C. 5.163.557)**

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la misma es promovida contra **ESAUD JOSE OÑATE ESTRADA**, quien es mi cuñado, esposo de mi hermana **ALBA LUZ MENDOZA GAMEZ**.

Siendo, así las cosas, debe el Despacho separarse del conocimiento de este asunto, habida cuenta que se podría generar causal de recusación contemplada en el artículo 141 numeral 1 que reza: *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...), asimismo, la del numeral 3°. Ser cónyuge, compañero permanente, o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.*

En efecto, se estructura la causal primera en atención a que siendo mi cuñado el demandado, es inobjetable que le asiste interés directo o indirecto en el resultado del proceso. En cuanto a la causal tercera, ésta se cumple ya que su configuración sólo exige la existencia del parentesco entre la parte y el funcionario judicial, que para el caso se da con el vínculo de afinidad antes aludido.

En consecuencia, y comoquiera que el artículo 140 inciso 1 del mismo compendio establece que: *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...), en aras de una verdadera transparencia e imparcialidad en el trámite tanto del proceso ejecutivo singular, esta funcionaria se declara impedida para tramitarlo.*

Por ello, atendiendo a la especificidad del presente impedimento, se remitirá el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira (art. 144 del C.G.P.).



Por lo expuesto, el JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse **IMPEDIDA**, para conocer del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante oficio, junto con la presente providencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

TERCERO: La presente decisión no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del C.G. del P.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN**
INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: **44650408900320230006700**
DEMANDANTE: **HUGO RAFAEL MOLINA GUERRA (C.C. 5.165.092)**
DEMANDADOS: **JOSÉ DOMINGO MENDOZA GONZÁLEZ (C.C. 84.038.264) Y**
CLARA ESTHER ORTEGA VILLA (C.C. 56.073.766)

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada a través de apoderado, por el señor **HUGO RAFAEL MOLINA GUERRA (C.C. 5.165.092)** en contra de **JOSÉ DOMINGO MENDOZA GONZÁLEZ (C.C. 84.038.264) Y CLARA ESTHER ORTEGA VILLA (C.C. 56.073.766)**.

Una vez revisado el expediente, este Despacho observa que, en este momento resulta improcedente admitir la demanda por el incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane la falencia dentro del término de cinco (5) días, según lo preceptuado en el artículo 391 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00039-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4**
DEMANDADO: **JORGE ALBERTO DAZA OROZCO C.C. 84.036.0774**

Al considerar que la demanda reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que los documentos aportados como base de la ejecución constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** distinguida con **NIT 860002964-4** y en contra de **JORGE ALBERTO DAZA OROZCO C.C. 84.036.0774**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS \$39.613.168**, por concepto de saldo insoluto del valor contenido en el pagaré N° **84036074**; intereses corrientes por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.429.875)** causados desde el día 05 de octubre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023 a la tasa de 1.5% mensual; e intereses moratorios causados a partir del día 07 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De igual manera, se decretaron medidas cautelares limitadas a la suma de \$66.064.564.50, como también el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado, para lo cual se expidieron las comunicaciones correspondientes.

Realizada la notificación a cargo del demandante y revisadas las probanzas traídas al plenario, se evidencia que se efectuó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica indicada en la demanda **dazajorge0408@hotmail.com**, el día 22 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, reportando acuse de recibo en la misma fecha, según certificado expedido por la empresa de correo certificado **Enviamos S.A.S.**, por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo citado, se tiene por surtida plenamente la notificación.

No obstante, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni propusiera excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

De conformidad con lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese su liquidación y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración del mismo, inclúyase el equivalente al cinco por ciento 5% de la liquidación del crédito como agencias en derecho que deberán ser pagadas a favor del demandante.

CUARTO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **44650408900320230006500**
DEMANDANTE: **CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S**
(NIT 900.272.582-6)
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA**
(NIT 899.999.003-1)

A continuación, por corresponder en reparto el conocimiento del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** iniciado por la **CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. (NIT 900.272.582-6)** en contra del **DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA (NIT 899.999.003-1)**, procede esta Agencia Judicial a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El ordenamiento prevé distintos factores para determinar a quién corresponde tramitar cada caso, como lo son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Uno de ellos es el contenido en el numeral 3. del artículo 28 del Código General del Proceso *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*. Por otro lado, el contenido en el numeral 10, que estipula que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra **entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**»*.

En el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma a la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto.

Sin embargo, existen factores prevalentes a aquellos generales, que tienen un carácter exclusivo y no pueden concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

De lo anterior, observamos que el legislador previó una competencia privativa, es decir, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte demandante o demandada, una entidad pública, el funcionario a conocer será el del domicilio de la mencionada.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Aplicando las anteriores premisas al caso y partiendo de que la **POLICIA NACIONAL**, es una entidad pública, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creado creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y Ley 62 de 1993, se observa que, efectivamente, es aplicable



al caso la norma precitada, aunado a ello, se avizora dentro del escrito tutelar que la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, por lo que se considera que este despacho no es el competente para tramitar la demanda de la referencia.

En cuanto a la consecuencia de carecer de competencia, el legislador plasmó en el Código General del Proceso cuál sería el resultado del mismo:

Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal, en reparto, de Riohacha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez